



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 35 De Lunes, 6 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180022900	Ejecutivo	Clara Cecilia Posada Castaño	Grupo Empresarial Casa María Sas	03/03/2023	Auto Requiere - Demandante
05376311200120230002700	Ordinario	Aristóbulo De Jesús Franco Gallego	Jc Construcciones Y Mantenimiento De Invernaderos Sas	03/03/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120200021000	Ordinario	Luis Alfredo Cortes Bedoya	Constructora J.J.J Sas	03/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120210029600	Ordinario	Maria Mercedes Montes Sanchez	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga	03/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120220039700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Luz Angela Del Socorro Villegas Vélez	Luis Guillermo Vélez Escobar	03/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 6 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

20ad7155-9572-49b1-bcb6-0e03b149a18f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 35 De Lunes, 6 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220014600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño Y Otros	03/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro Atiende Solicitud - Requiere Ejecutante
05376311200120230005000	Procesos Ejecutivos	Find Value Sas Y Otro	María Concepción Aguirre Orrego Y Otro	03/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120220037500	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Pilar Del Valle Londoño	03/03/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220021200	Procesos Verbales	Clemencia De Los Dolores Puerta Echeverri	Juan Pablo Nicholls Navarro	03/03/2023	Auto Requiere - Apoderado Judicial Cumplir Deber Procesal
05376311200120220012400	Procesos Verbales	Laura Osorio Restrepo Y Otros	Hugo Alberto Henao Montoya Y Otra	03/03/2023	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 6 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

20ad7155-9572-49b1-bcb6-0e03b149a18f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 35 De Lunes, 6 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120070016200	Procesos Verbales	Lida Maria Patiño	Olivia Marulanda De Bedoya Mario De Jesus Rios Vargas	03/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo, Ordena El Levantamiento De La Medida Cautelar Y Ordena Remitir Copia De La Sentencia
05376311200120220031700	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otros	Herederos De Consuelo Del Socorro Mejia Valencia	03/03/2023	Auto Requiere - Apoderado Judicial Decreta Medida Cautelar Requiere Parte Accionante
05376311200120210004500	Verbal	Carlos Eduardo Mesa Merino	Froilan Hernando Rios Martinez, Rios Gonzalez Invergo Y Cia Sca	03/03/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376408900220200027601	Verbales De Menor Cuantia	Wilfer Anibal Garcia Tobon	Alejandro Bermudez Ospina Transportes Jazz Sas Axa Colpatria Seguros Sa	03/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Admite Apelacion Requiere Apelantes

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 6 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

20ad7155-9572-49b1-bcb6-0e03b149a18f

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día veinticuatro (24) de febrero de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE	ARISTÓBULO DE JESÚS FRANCO GALLEGO
EJECUTADO	JC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE INVERNADEROS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00027 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado en estados Nro. 025 del diecisiete (17) de febrero del mismo año, y que por tal motivo no aúna la demanda los requisitos para su admisión y trámite, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve ARISTÓBULO DE JESÚS FRANCO GALLEGO en contra de JC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO DE INVERNADEROS S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe3dfc2777dbdd469fdd0bd3974dbe28194844dc3c3cff16d946030e14b002f**

Documento generado en 03/03/2023 01:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO
Demandados	GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. y EVENTOS VIÑEDOS DEL PALAMAR S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2018 00229 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Por medio de auto emitido el día veintiséis (26) de octubre del año 2021, se decretó la interrupción del presente proceso por muerte del liquidador de la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. en LIQ., ARNULFO ENRIQUE ARDILA MONTOYA, ocurrido el día 23 de octubre de 2020, sociedad que no estaba representada por apoderado judicial.

Sin embargo, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo considerable en el que posiblemente ya se nombró liquidador para la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. en LIQ., se requiere a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, a fin de que allegue con destino a este proceso, certificado actualizado de existencia y representación leal de la mencionada sociedad.

Para el efecto se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffea984421d596b7cf14eef11bc03279a0d95ea0f7f63e48f6b0f0b8fc86e19f**

Documento generado en 03/03/2023 01:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por LUIS ALFREDO CORTES BEDOYA en contra de CONSTRUCTORA J.J.J. S.A.S. radicado No. 2020-00210 a cargo del demandante y a favor de la demandada, así:

Agencias en Derecho 1ra instancia (1 S.M.L.M.V).....\$1.160.000
Agencias en Derecho 2da instancia (1 S.M.L.M.V).....\$1.160.000

No hay ningún gasto acreditado en el proceso

T O T A L.....\$2.320.000

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO CORTES BEDOYA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA J.J.J. S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00210 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d9f7d4ad6410f74c7edb6d4ebe78a21ba43ecbb12946df1f2c02d14a686011**

Documento generado en 03/03/2023 01:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO MESA MERINO
DEMANDADO	RIOS GONZÁLEZ INVERGOF Y CIA S.C.A y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00045 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del asunto de la referencia, previo a dar continuidad al presente trámite, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de ejecutoria de este auto, proceda con la remisión de los memoriales de fecha 02 y 17 de febrero de esta anualidad, a través de los cuales describió traslado de las excepciones y objeción al juramento estimatorio a los canales digitales de los demás sujetos procesales, con copia simultánea con correo de este Despacho.

Se recuerda a los apoderados de las partes que, esta carga procesal debe cumplirse respecto a todos los memoriales que radiquen ante este Despacho, salvas las excepciones previstas en esa norma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **035**, el cual se fija virtualmente el día **06 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33279640d3c8eb206f5364ddd51a7a4d972cb6ca5077879e3f3effd7fb81b80**

Documento generado en 03/03/2023 01:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia procede a liquidar las costas en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por MARÍA MERCEDES MONTES SÁNCHEZ en contra de LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA Y OTRA radicado No. 2021-00296 a cargo del Sr. FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA y a favor de la demandante, así:

Agencias en Derecho 1ra instancia (1 S.M.L.M.V).....\$3.700.000
Agencias en Derecho 2da instancia (1 S.M.L.M.V).....\$1.160.000

No hay ningún gasto acreditado en el proceso

T O T A L.....\$4.860.000

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Zapata Mira'.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA MERCEDES MONTES SÁNCHEZ
DEMANDADO	LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00296 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12cfd239a1dca2cf930311873477b1bffc36939ae071cbc0e1bba587577a5**

Documento generado en 03/03/2023 01:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LAURA OSORIO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	HUGO ALBERTO HENAO MONTOYA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00124 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del asunto de la referencia, a efectos de dar celeridad al presente trámite, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva informar a este Despacho las gestiones desplegadas ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE SABANETA, a efecto de lograr la inscripción de la medida cautelar comunicada mediante oficio Nro. 583 del 05 de agosto de 2022, el cual fue remitido tanto al correo de esa dependencia, como al correo del apoderado de la parte demandante desde el 16 del mismo mes y año, tal y como se aprecia en los archivos 043, 044, 045 y 0046 del expediente digital.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se concede al interesado el término de cinco (5) días, so pena de dar continuidad a la actuación, prescindiendo del trámite de dicha medida.

De igual manera, se informará por el apoderado de la parte demandante las gestiones respecto al oficio 585 del 05 de agosto de 2022, con destino a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE ENVIGADO para el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas FSY-961 de propiedad de COMERCIALIZADORA EXCEDENTES Y METALES S.A., mismo que también fue remitido tanto al correo de esa dependencia, como al correo del apoderado de la parte demandante desde el 16 del mismo mes y año, tal y como se aprecia en los archivos 039, 040, 041 y 042 del expediente digital

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO SAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb90cd59f5862458de82afd4b9e4160af570838461052f24c78079cfe3759aa5**

Documento generado en 03/03/2023 01:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S. y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00146 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO - ATIENDE SOLICITUD - REQUIERE EJECUTANTE

Acreditado como ha sido el embargo del derecho de propiedad que le corresponde al demandado en los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-65217, 017-65218, 017-65225, 017-65219, 017-65214, 017-65224, 017-65216 y 017-65215 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, se procederá al SECUESTRO de los mismos, medida cautelar que fue decretada en auto del 22 de junio de 2022.

En consecuencia, de conformidad con la Circular N° PCSJC17-10 del Consejo Superior de la Judicatura, CONFIÉRASE comisión al señor Alcalde del Municipio de La Ceja, a quien se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$250.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, el cual deberá gestionar la parte ejecutante.

Ahora bien, el embargo de remanentes solicitado por el procurador judicial de la parte ejecutante es procedente de conformidad con el Art. 466 del C.G.P.; en consecuencia, se DECRETA el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, en el proceso coactivo que adelanta el Municipio de La Ceja - Secretaría de Hacienda, contra la demandada IDANIA MARCELA ALZATE MANRIQUE, por cuenta del cual se encuentra embargado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-55213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Líbrese oficio, el cual deberá gestionar la parte ejecutante.

Finalmente, se requiere a la parte accionante a través de su apoderado judicial, a fin de que gestione y allegue con destino a este proceso, respuesta al oficio N° 051 del 16 de febrero de 2023, por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, teniendo en cuenta que el embargo decretado con relación a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-55213 y 017-55214, son para garantizar la acción real de hipoteca, y a la fecha no se ha obtenido la respectiva corrección por parte de la citada oficina registral.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **035**, el cual se fija virtualmente el día **6 de Marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610b539c929438125c9675db46e9051d7760f5ff1eaaf9f32a5f4b76deb5df66**

Documento generado en 03/03/2023 01:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el día 24 de febrero del corriente año, el apoderado judicial de la parte demandante presentó en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, solicitud de adición de auto y recurso de apelación contra el auto proferido el día 20 del mismo mes y año, que resolvió la reposición formulada por la parte accionada, pero no acreditó el envío del memorial a la contraparte. Provea, marzo 3 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandantes	CLEMENCIA DE LOS DOLORES PUERTA ECHEVERRI
Demandados	JUAN PABLO NICHOLLS NAVARRO
Radicado	05376 31 12 001 2022 00212 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE APODERADO JUDICIAL CUMPLIR DEBER PROCESAL

El apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de adición de auto y recurso de apelación, contra el auto proferido el día 20 de febrero del corriente año, que resolvió la reposición formulada por la parte accionada; sin embargo, el memorial no fue enviado de manera simultánea a la parte demandada, como lo ordena el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se requiere al profesional del Derecho, para se sirva dar cumplimiento a la citada disposición normativa dentro del término de ejecutoria de este auto, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **035**, el cual se fija virtualmente el día **6 de Marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c803ffb942e86a2d2691b1a8f831e5a62112242e32108c02c1dcc0fd81465d0**

Documento generado en 03/03/2023 01:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y otros
Demandado	HEREDEROS DE CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00317 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE APODERADO JUDICIAL – DECRETA MEDIDA CAUTELAR – REQUIERE PARTE ACCIONANTE

El apoderado judicial de la parte demandante, allega pronunciamiento frente al último auto proferido en este asunto, señalando que se encuentra sorprendido de que el Despacho no acepte la inscripción de la demanda como medida cautelar innominada, porque en auto proferido por este mismo despacho en junio del año 2022, dentro del proceso 2022-00042, sí aceptó dicha medida sin reparo alguno.

Al respecto basta con indicarse que ninguna contradicción existe, cuando se admitió no sólo la demanda radicada bajo el N° 2022-00042, sino la presente, se informó que la medida cautelar procedente era la consagrada en el literal a) del art. 590 del C.G.P., por lo que una lectura detallada de ambos autos despejaría la duda al respecto. Además, en el citado proceso 2022-00042, expresamente se decretó la medida conforme lo normado en el literal a) del numeral 1° del art. 590 del C.G.P.: [024202200042AuDecretaMedida](#)

Del análisis del art. 590 del C.G.P., se puede concluir que, en los literales a) y b) se otorgó por parte del legislador la posibilidad de solicitar medidas cautelares nominadas, como la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, o el embargo y secuestro de los demás, contrario sensu, en el literal c) se estableció un abanico de posibilidades más amplio, permitiéndose que dentro del proceso declarativo puedan solicitarse y decretarse medidas cautelares innominadas, entendiéndose las mismas como aquellas cuyo contenido se encuentra indeterminado, siendo la autoridad judicial quien se encargue de definir la que resulte más adecuada para el caso específico que en ese momento se encuentre resolviendo, todo ello con el fin de procurar la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, previo examen de la legitimación o interés, existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Nótese pues, que desde la actual Codificación General del Proceso, está claramente establecida la diferencia entre medidas cautelares nominadas e innominadas, y si bien la tradición jurídica muestra una preferencia por las medidas cautelares taxativas muy bien definidas y determinadas en la ley, en la actualidad las medidas innominadas han adquirido gran importancia,

permitiéndose su utilización al interior de todos los procesos declarativos en procura de garantizar la tutela judicial efectiva.

Entonces, no se le permite al abogado que representa los intereses de la parte actora, pretender hacer ver que esta Funcionaria Judicial está incurriendo en contradicciones en las decisiones proferidas al interior de los procesos que se tramitan en este Despacho, cuando es él quien no realiza una lectura detallada de los fundamentos que se tienen en cuenta para tomar las decisiones, por lo que se insta al Dr. SEBASTIAN CARDONA HOYOS, para que en adelante se abstenga de hacer dichas apreciaciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la póliza judicial constituida en este asunto, expresamente quedó bajo los lineamientos del art. 590 numeral 1° literal a) del C.G.P. (Documento 023 del expediente digital), al tenor de lo dispuesto en dicha norma se DECRETA la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-10841 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Líbrese oficio por la Secretaría del Despacho, el cual queda en el expediente digital a disposición de la parte demandante para su gestión.

Finalmente, revisado nuevamente el contenido de la foliatura, observa el Despacho que es necesario integrar adecuadamente el contradictorio, ya que si bien los demandantes se encuentran actuando en calidad de sucesores del fallecido ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, y para la sucesión del mismo adelantan la demanda, además de que se afirmó no haberse iniciado sucesión del finado, es necesario que la parte actora informe el nombre de todos sus herederos, acreditándolo con los correspondientes registros civiles de nacimiento, e informando direcciones para efectos de notificaciones, para efectos de integrarlos a la causa.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Beatriz Elena Franco Isaza

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a687fbfbaabb424107aade4198cac0d5ea2c160bac37bd9bdd98fd7dfd847**

Documento generado en 03/03/2023 01:42:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	PILAR DEL VALLE LONDONO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00375 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que ya se obtuvo respuesta por parte de BANCOLOMBIA S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA, respecto de la medida cautelar decretada en este asunto, sin que se encuentre pendiente otra medida por practicar, se requiere a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, a fin de que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a8c9aeb2d8729397af2b9335743e369049e8f78a3fad2bcfa5257d468d7005**

Documento generado en 03/03/2023 01:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO DE SIMULACION
Demandante	LIDA MARIA PATIÑO
Demandados	OLIVIA MARULANDA DE BEDOYA Y MARIO DE JESUS RIOS VARGAS
Radicado	05 376 31 12 001 2007-00162-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO, ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR y ORDENA REMITIR COPIA DE LA SENTENCIA

De conformidad con la solicitud formulada por la parte demandante, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, así las cosas, en atención a que en la sentencia emitida por este Despacho el 30 de junio de 2011, se omitió el levantamiento de la medida cautelar solicitada, procédase con LEVANTAMIENTO de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 017-0002386 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Ceja Antioquia; ejecutoriado este auto por secretaría líbrese el oficio pertinente.

De igual manera remítase copia de la sentencia proferida por este Despacho a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 35, el cual se fija virtualmente el día 06/03/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dd6c057bf05cde38dd8ad10186cf8554d645851fa8a81613d9ca4a4520cf7f**

Documento generado en 03/03/2023 01:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	WILFER ANIBAL GARCIA TOBON
Demandados	ALEJANDRO BERMUDEZ OSPINA, TRANSPORTES JAZZ S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Juzgado Origen	SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA
Radicado	05376 40 89 002 2020 00276 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	ADMITE APELACION – REQUIERE APELANTES

Por ser viable se ADMITE el recurso de APELACIÓN interpuesto por los apoderados judiciales de TRANSPORTES JAZZ S.A.S., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y el curador ad-litem del co-demandado ALEJANDRO BERMUDEZ OSPINA, concedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, respecto de la sentencia elaborada por ese despacho judicial en audiencia llevada a cabo el día 2 de febrero del corriente año.

Ahora bien, debe precisar este despacho en primer orden que, si bien es cierto los recurrentes precisaron en la misma audiencia de manera breve los reparos concretos que le hacían a la decisión, el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y el curador ad-litem del co-demandado ALEJANDRO BERMUDEZ OSPINA, afirmaron en dicha audiencia que, se reservaban el derecho dentro de los tres días de la ejecutoria, a completar la apelación, omitiendo dichos profesionales que, el inciso 2do numeral 3ro del Art. 322 del C.G.P contempla que, *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”*

De donde se concluye, claramente, que los apelantes no cuentan con dos oportunidades para expresar de *“manera breve”* los reparos a la decisión, frente a los cuales argumentarán en segunda instancia. La “o”, en la citada disposición es una conjunción disyuntiva que indica alternativa, implicando que tales reparos se hacen en una de esas dos oportunidades, la que elija el apelante; pero en forma alguna en ambas.

En este caso los apelantes informaron los motivos de su inconformismo dentro de la audiencia llevada a cabo el día 2 de febrero del presente año, después de haberse notificado en estrados el fallo emitido en audiencia, fue dentro de esa audiencia que hicieron uso de la oportunidad de exponer sus reparos, sin que contaran con otra adicional, y no es que se reserven ningún derecho, es que ya habían hecho uso del que les correspondía y habían agotado su oportunidad, solo les resta exponer los argumentos que sustentan esos reparos, ante la segunda instancia.

En consecuencia, se advierte que los argumentos en esta instancia sólo deben dirigirse a aquellos motivos de inconformismo presentados en la audiencia llevada a cabo por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, el día 2 de febrero del presente año, por cuanto no se atenderán los complementos o ampliación del recurso presentados posterior a dicha diligencia por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y el curador ad-litem del co-demandado ALEJANDRO BERMUDEZ OSPINA.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, los apelantes deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el art. 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 035, el cual se fija virtualmente el día 6 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916980a301d02b92cbbcaee1161cb7f2c066125e19b7cc0f58c85d92d9ca7015**

Documento generado en 03/03/2023 01:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>